

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00339 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 14 de agosto hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

17 AGO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00342-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA -COOPEDAC-, en contra de EDGAR ALBERTO SANCHEZ REYES, IRVING JOEL LANDAZURI SERNA y CLAUDIA MELINA MORENO ALZATE, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0003.

1. La suma de \$207'420.000 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 01/07/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

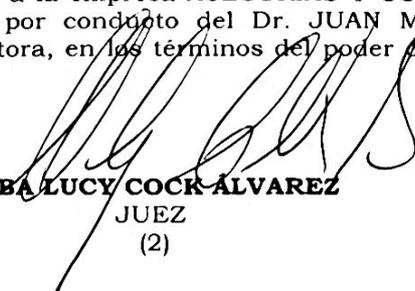
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la empresa ASESORIAS Y COBRANZAS ORTEGA Y CASTELLANOS LTDA, quien por conducto del Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA apodera a la parte actora, en los términos del poder conferido (art. 75 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 17 AGO 2023 _____.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00343-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SALUD HOUSE S.A.S. y VÍCTOR FERNANDO ZÁRATE HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré N° 459195183, obrante en el archivo 0001, págs. 1-5.

1. Por la suma de \$12'472.602 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (01/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$833.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/02/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

3. Por la suma de \$833.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/03/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por el pagaré N° 758898491, obrante en el archivo 0001, págs. 8-13.

4. Por la suma de \$186'417.215 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (01/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$6'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 23/06/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

6. Por la suma de \$6'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de

vencimiento 23/07/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada

Por el pagaré N° 9005282094, obrante en el archivo 0001, págs. 16-22.

7. Por la suma de \$69'300.570 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad (22/07/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$6'402.676 M/cte., por concepto de intereses referidos en el literal b) del cartular base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES apoderada a la parte actora, en los términos del poder conferido (art. 75 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

17 AGO 2023

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2023-00344-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de HÉCTOR DE JESÚS VARGAS ZULUAGA en contra de INGRID PAOLA OSPINA TIQUE y JHON FREDY VILLALBA RIVERA; por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 01 obrante en el archivo 0001 a folios 30-31.

1. Por la suma de \$100'000.000 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 07/05/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 02 obrante en el archivo 0001 a folios 32-33.

2. Por la suma de \$20'000.000 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 07/05/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la letra de cambio sin número obrante en el archivo 0001 a folios 34.

3. Por la suma de \$35'000.000 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en la letra de cambio allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 07/05/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Téngase a la Dra. ESPERANZA RIVERA LONDOÑO, apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 11001310302120230034400

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

17 AGO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00354-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de PERI S.A.S., en contra de COLMAN OBRAS CIVILES S.A.S. y FÉLIX BARRERA JAIMES, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré N° 001, obrante en el archivo 0001, pág. 24.

1. Por la suma de \$348'654.711 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a su exigibilidad (10/06/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

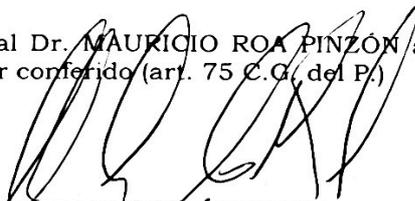
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ROA PINZÓN apoderado a la parte actora, en los términos del poder conferido (art. 75 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2023.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00356-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. que la *“competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* (negritas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de la suma dineraria contenida en el documento base de la ejecución, en donde se indicó claramente que el lugar del pago de la deuda debe hacer en la ciudad de Valledupar - Cesar-, de otra parte, en el libelo introductor se indicó que el domicilio de las partes era esa misma ciudad, súmesele también, que tanto el poder como la demanda se dirigieron al juez civil del circuito de Valledupar.

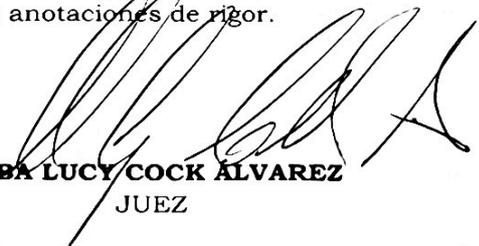
Dado lo antes expuesto, es evidente que la parte actora quiso incoar la acción ejecutiva en la municipalidad antes referida y no en esta ciudad capital, aunado al hecho que se reúnen los preceptos de la norma en cita, es decir, el domicilio del demandado no se encuentra en Bogotá, por lo tanto, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto- de Valledupar -Cesar-, para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al **Jueces Civiles del Circuito -Reparto- de Valledupar -Cesar-**, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 am El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00366 00**

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano OSCAR JAVIER ROJAS BERNAL, identificado con C.C. N° 80.141.218, en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONFIMREZA S.A.S. y PARQUEADERO PULKAR'S S.A.S. Se vincula oficiosamente a la POLICÍA NACIONAL -DIVISIÓN DE AUTOMOTORES.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2023-0308, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial y entidades accionadas y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00367 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano CARLSO HUMBERTO PÉREZ, identificado con C.C. N° 5.899.796, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

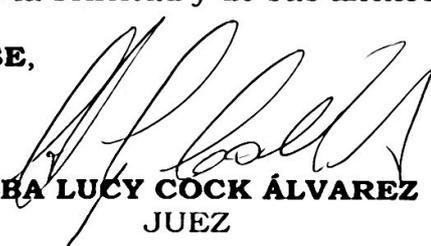
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 17 AGO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00316-00

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **MAQDIESEL S.A.S.**, en contra de **TRANSPORTES DE VIDA S.A.S.**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por acuerdo de pago suscrito y que milita en el archivo 0005.

1. Por la suma de \$253'639.016 M/cte., por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en documento allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (19/07/2023), hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

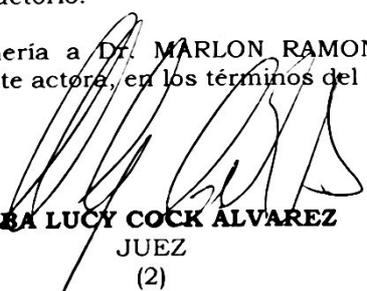
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a **DR. MARLON RAMON MERIÑO BOLAÑO**, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00321 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 10 de agosto hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 AGO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00325-00

Estando al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, se observó que esta judicatura carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así:" 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el recaudo de la suma total de \$150'000.000 M/Cte., correspondiente a la suma de los capitales contenidos en los documentos objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados por estos, empero, de los hechos del libelo introducido, se indicó que se efectuaron unos abonos, por lo que, en primer momento, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, quien en primer momento avocó el conocimiento de la acción, inadmitió la demanda con auto del 7 de junio hogaño, para que aclarara el monto de las sumas adeudadas y al no hacerlo, rechazó la demanda, no por falta de subsanación sino por competencia con proveído del 22 de junio pasado (ver archivos 0002, 0007, 0011)

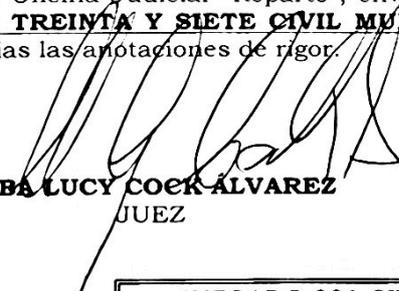
Dado lo antes expuesto, resulta de fuerza concluir, que se al *a quo* pasó por alto lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1564 de 2012, de tal manera, que al inadmitir la demanda por las causales referidas, debe de resolver en primer instante si se acató con lo requerido o no, y de ser el caso, proferir el auto que corresponda, mas no el de evitar un pronunciamiento de fondo y remitir por competencia el asunto de la referencia cuando ya había asumido su trámite; en tal virtud, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 27 *ejusdem*, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHÁCESE** la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 AGO 2023.

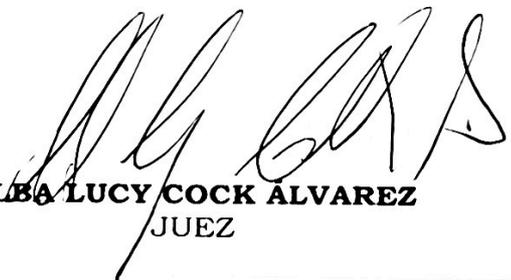
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00335-00

Estando las diligencias al Despacho para proveer sobre su admisibilidad, una vez subsanada la demanda, se observa que el actor informó que no se ha hecho parte dentro del proceso liquidatorio y que, no se ha iniciado este por la parte pasiva.

Ahora bien, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se encontró que *“LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO)”* (sic), a su vez *“La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 02829503 de 26 de abril de 2022”* (sic) (archivo 0001, págs. 2 y 3), de tal manera y por lo reglado en artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el Despacho no puede entrar a pronunciarse frente a la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, por tanto, se abstiene de ello.

Dicho lo anterior, la parte actora deberá ir directamente ante el agente liquidador y presentar sus títulos valores en los términos referidos en el mencionado acto administrativo y en la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00337 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 51.643.379 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, CENTRO COMERCIAL METROSUR y POLICÍA NACIONAL.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400306920210084000, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 51.643.379 expedida en Bogotá, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, CENTRO COMERCIAL METROSUR y POLICÍA NACIONAL.

Se vinculó de oficio, a los intervinientes dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado N° 11001400306920210084000.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINSITRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela *“de manera transitoria ordénese que se declare la nulidad de la restitución del inmueble ordenado por el JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA- HOY JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, tutelando mis derechos y ordenando que me reintegren el parqueadero por todo lo actuado, según pruebas aportadas, por cuanto, el procedimiento efectuado, es manifiestamente irregular. Ordene a la Alcaldesa Local que me entregue copia del comisorio 042 y en especial del copia del acta de la diligencia de restitución del inmueble, de fecha 26 de julio de 2023. Se compulsen copias para investigar la presunta conducta dolosa en que incurrieron tanto la Alcaldesa Local y los funcionarios de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, que participaron en la diligencia de restitución del inmueble”* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Tiene la tenencia del inmueble desde el 24 de febrero de 2012, por ser la representante legal de PARKING DANY, arrendataria del parqueadero del CCM-PH.

b. Se enteró por intermedio de la operaria del parqueadero que había un operativo de restitución de bien inmueble arrendado el 26 de julio de los corrientes, porque no se encontraba en el sitio en ese momento.

c. Que existe un proceso en su contra, con el radicado N° 11001400306920210084000.

d. Que el operático de restitución del inmueble realizado el 26 de julio pasado, por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, le informaron a la operaria que provenía de la sede judicial accionada.

e. Le hicieron preguntas los funcionarios de la alcaldía y que una vez terminara la diligencia le dejarían tomar una foto del acta.

f. Su operaria le preguntó si se encontraba la alcaldesa presente, pero no recibió respuesta de ello.

g. No le entregaron el acta como tampoco le permitieron tomar foto de esta.

h. Cuando terminaron la diligencia de restitución, mi operaria solicito que le entregaran la copia del acta a la que tenemos derecho y la respuesta de los funcionarios fue que no se la podían entregar, alegando que tenían que llevársela al despacho de la alcaldesa local para que la firmara, y después de ello SI la harían llegar al correo electrónico que mi operaria les suministroo.

i. Solicitó directamente a la alcaldía copia del despacho comisorio vía correo electrónico, pero a la fecha no ha tenido respuesta de esto.

j. La señora Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar no estuvo presente y delego en otros funcionarios la responsabilidad de realizar en forma personal la restitución del parqueadero.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 31 de julio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

Con auto del 10 de agosto de 2023, se requirió a la sede judicial accionada para que notificara a los intervinientes dentro del proceso donde la actora es parte demandada, judicatura que acató la orden impartida por este Despacho, teniendo en cuenta el término de notificaciones por medio de mensaje de datos indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-387 de 2022 y en sus Autos 587 y 588 de 2022, por lo anterior, no se falló dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, esto en aras de proteger el debido proceso y evitar futuras nulidades.

El JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, por conducto de su titular adujo que "A este Juzgado correspondió por reparto la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H. contra YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO y radicada con el No. 2021-00840. Se procedió a revisar el expediente y se encontró lo siguiente: Con auto del 10 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, se ordenó prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada y se ordenó su notificación a la pasiva El 29 de marzo de 2022 se allegó notificación a la demandada conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico yolygon2011@hotmail.com, la que fue entregada y abierta el 17 de marzo de 2022, como se aprecia en el ítem 09 del expediente. Atendiendo que la pasiva, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones; con sentencia del 12 de septiembre se declaró terminado el contrato

de arrendamiento, se ordenó la entrega del inmueble objeto de restitución y, de no ser entregado por el arrendatario, se ordenó comisionar para ello. Como quiera que la demandada no entregó el inmueble dentro del término concedido, por petición de la activa, con providencia del 19 de mayo de 2023 se ordenó la expedición del despacho comisorio que la Alcaldía Local donde queda ubicado el predio, procediera a la devolución al arrendador. Teniendo en cuenta que se aportó caución, el expediente entró al Despacho el 27 de julio del año que avanza para decidir sobre la cautelar peticionada. Con respecto a los hechos que originaron la acción constitucional, es de anotar que la accionante YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO, cuenta con medios de defensa judicial para dirimir las controversias por ella informadas en el escrito; como es la de acudir al proceso que se tramita en este Juzgado, presentar solicitudes y pruebas para ejercer los derechos que, afirma, le están siendo vulnerados, pero, en el transcurso del proceso ni en la actualidad, ha comparecido para ser escuchada a excepción de una solicitud de copias que allegara al correo electrónico el 31 de julio. Es de aclarar que, hasta este momento procesal, al expediente no ha sido allegado la comisión conferida. Como puede apreciarse, esta instancia judicial no ha vulnerado los derechos pedidos en amparo por la accionante; razón por la cual, se solicita se niegue la acción de tutela" (sic).

La ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, CENTRO COMERCIAL METROSUR y POLICÍA NACIONAL guardaron silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, la accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado en donde es demandada y que cursó en la sede judicial accionada, se le devuelva el predio objeto de ese asunto, a su vez, se le dé copia del a diligencia de entrega por parte del ente competente y se compulsen copias.

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por el *a quo* dentro del proceso restitución de bien inmueble arrendado en que es la parte pasiva, ni de la comisión dada al ente administrativo local para el cumplimiento del fallo proferido dentro de dicho asunto.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, a razón de que la promotora cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que puede presentar el escrito correspondiente ante la célula judicial accionada, exponiendo las razones de hecho y de derecho por las que considera no debió llevarse a cabo la diligencia de entrega.

Es por lo anteriormente expuesto, la petente, previo a incoar la acción de tutela, debió de formular las inconformidades que tiene en contra de lo actuado en la comisión otorgada por la judicatura accionada, para que dicho despacho judicial, quien tiene el conocimiento del proceso en que es parte y de dónde provino la orden de entrega de bien inmueble realizada el 26 de julio hogaño, decida respecto a ello, pártase que la competencia la tiene el juez natural en primer momento para resolver las situaciones que al interior de estos se presenten, porque, de no ser así, y de acudir directamente al Juez de tutela, se desdibujaría el objeto de esta acción constitucional, el cual, tiene por objetivo es el de salvaguardar los derechos fundamentales y no de ser otra instancia al cual ir para revocar las determinaciones que se tomen al interior del proceso, de tal manera, al obviar el principio de subsidiariedad dispuesto por el legislador para avocar el conocimiento de la defensa constitucional en contra de las células judiciales, se desconocería el esencia de la acción de tutela.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la petición elevada ante la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR para la entrega de la documental solicitada, el Despacho en sede de tutela, denegará su amparo, comoquiera que el término consignado en la ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, no se encuentra vencido a la fecha de presentación del amparo constitucional, comoquiera que este fue incoado el 26 de julio de los corrientes, mientras que la salvaguarda constitucional fue presentada el 28 de ese mismo

mes y año, no habiendo fenecido el término de ley para pronunciarse sobre el particular, por lo tanto, no se encuentra demostrado la vulneración del derecho de fundamental de petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** solicitado por la ciudadana YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 51.643.379 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, CENTRO COMERCIAL METROSUR y POLICÍA NACIONAL, por **IMPROCEDENTE**.

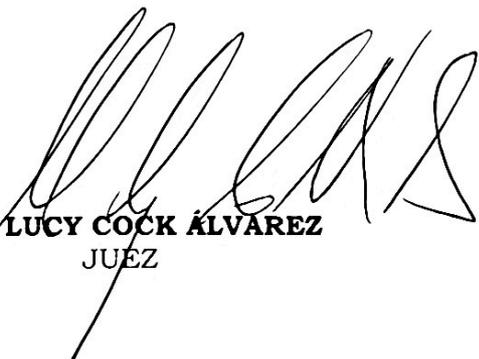
SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental **PETICIÓN** solicitado por la ciudadana YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 51.643.379 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, CENTRO COMERCIAL METROSUR y POLICÍA NACIONAL.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ